



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0732/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0100, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Gil Mateo contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Gil Mateo, el quince (15) de septiembre del dos mil veintidós (2022); en efecto, su dispositivo establece que:

*Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por Manuel Gil Mateo contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-00031, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 8 de agosto de 2022, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.*

*Segundo: Condena al recurrente Manuel Gil Mateo al pago de las costas del proceso.*

*Tercero: Encomienda al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, de manera íntegra, a la parte recurrente, señor Manuel Gil Mateo, mediante el Acto núm. 171/23, del veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Lymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La parte recurrente, señor Manuel Gil Mateo, apodero a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

El recurso anteriormente descrito fue notificado, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrida, señora Ana Josefa Gil Mateo, mediante el Acto núm. 223/2023, del diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Gil Mateo, bajo las siguientes consideraciones:

*5.- En virtud de lo establecido en los apartados anteriores, queda evidenciado que el recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada resulta inadmisibile, en razón de que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la Corte a qua, que confirmó una resolución pronunciada por el juez de la instrucción y ratificó la inadmisibilidat de querella y archivo definitivo dictado por el Lcdo. Francis Amaury Bidó Matos, fiscalizador integrante de la Fiscalía de San Juan de la Maguana; decisión que de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Penal no es susceptible de recurso alguno; no advirtiendo esta sala de casación penal violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen.*

*6.- Con respecto a las costas procesales, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo en la especie condenar al recurrente Manuel Gil Mateo al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La parte recurrente, señor Manuel Gil Mateo, solicita el acogimiento de su recurso de revisión, así como la nulidad de la sentencia hoy recurrida, fundamentando, esencialmente, sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a) Que *«la situación está escrita con acciones constitucionales porque violentan el espíritu contenido de la Constitución, especialmente los valores, principios, garantías y reglas constitucionales del imperio de la ley, legalidad en el proceso, tutela judicial efectiva, debido proceso, debida motivación, independencia e imparcialidad, acceso a la justicia penal, acceso al recurso, obligación de decidir, que en virtud de lo establecido por el artículo 184 de la Constitución es a ese tribunal constitucional que corresponde velar y salvaguardar los derechos constitucionales del recurrente».*
  
- b) Que *«tales situaciones le fueron expuestas a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en el recurso de casación que fue respondida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*con la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional; que sin embargo en la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en No.5 de la pagina 5 de su resolución impugnada establece que no advirtiéndole que esta sala de casación penal violaciones de índole constitucional que en virtud del artículo 400 referido código pudieron dar lugar a su examen. Que con esta simple afirmación dicha sentencia no cumple con la garantía de debida motivación de las decisiones ya que no que no que todo eso me dices debe estar precedida de una motivación que reúnan los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya una garantía para todos ciudadanos de que el fallo que resuelve esa causa no se arbitrario esté fundada en derecho. En el presente caso la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacíos de fundamentación para el caso concreto por lo que se verifica que la misma vulnera las garantías constitucionales de la tutela de ser efectiva debido proceso del recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución».*

En esas atenciones, la parte recurrente en revisión concluye de la siguiente forma:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la SENTENCIA Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841 del 15/11/2022 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, ANULAR la sentencia recurrida.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación de que se trata.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la ley núm. 137-11.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión**

La parte recurrida, señora Ana Josefa Gil Mateo, no depositó escrito de defensa, no obstante haberle sido notificado el presente recurso de revisión constitucional, mediante el Acto núm. 223/2023, del diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana.

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

a) Que «no obstante lo anterior, el recurrente no identifica en qué medida la Suprema Corte de Justicia incurre en dicha presunta violación, ya que solo se limita a manifestar que "la Suprema transgredió estos derechos" pero en el desarrollo de sus pretensiones se constata que el cuestionamiento es realizado a lo decidido en el juicio de fondo, es decir que no justifica ni motiva de qué manera es la Suprema Corte de Justicia quien transgrede el derecho de libertad y el debido proceso en el curso del conocimiento de una excepción de incompetencia».

b) Que «las transgresiones alegadas deben ser motivadas por el recurrente, es decir, este tiene el deber indicar correctamente en qué justifica la nulidad de la decisión atacada por presunta violación a la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Norma Suprema, reposa sobre este el deber de analizar el núcleo esencial del derecho cuya violación invoca, en caso contrario incurre en falta de especificidad sin encontrarse el juez en condiciones de valorar el recurso de manera objetiva».*

c) *Que «al estar desprovisto el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en lo que se refiere a la supuesta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, de argumentos que justifiquen de la presunta vulneración a la Constitución en que incurrió la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia ahora recurrida, resulta evidente que, en lo que respecta a dicho medio, el escrito introductorio no cumple con un mínimo de motivación en cuanto al señalamiento de los argumentos que lo justifican, conforme lo prevé el supra citado artículo 54.1 de la Ley Núm. 137-11, al exigir que el recurso sea interpuesto por medio de un escrito motivado».*

## **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, son los siguientes:

1. Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 171/23, del veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Lymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

notifica al señor Manuel Gil Mateo, de manera íntegra, la sentencia que nos ocupa.

3. Acto núm. 223/2023, del diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el Ministerial Joan Manuel Mateo Beriguete, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, mediante el cual, a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, se le notifica a la señora Ana Josefa Gil Mateo, el recurso que nos ocupa.

4. Recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Gil Mateo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una querrela interpuesta por el señor Manuel Gil Mateo, contra la señora Ana Josefa Gil Mateo, por presunta violación de los artículos 59,60,265,379,380 y 479, del Código Penal Dominicano<sup>1</sup> y violación a la Ley núm. 5869-62, sobre Violación de Propiedad, que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales y la Ley núm. 5797-62, que castiga con prisión correccional y con multa de (\$25.00 a \$200.00), sin perjuicio de las penas que puedan aplicarse a los autores de hechos previstos y sancionados por el Código Penal (ataques por dos personas o más a la propiedad ajena).

<sup>11</sup> Personas punibles, excusables o responsables de los crímenes o delitos; asociación de malhechores, robo y multas.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020), el Ministerio Público, mediante dictamen, declaró la inadmisibilidad de la querrela y su archivo definitivo, en virtud de lo que dispone el numeral 7, del artículo 281, del Código Procesal Penal.

No conforme con el dictamen pronunciado por el Ministerio Público, el señor Manuel Gil Mateo, objetó el mismo, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual mediante la Resolución núm. 0593-2021-SOBI-066, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), rechazó la objeción al dictamen sobre inadmisibilidad de querrela y al dictamen de archivo de la querrela.

En este orden, el seis (6) de octubre del dos mil veintiuno (2021), el señor Manuel Gil Mateo, querellante y actor civil, interpuso un recurso de apelación contra la Resolución núm. 0593-2021-SOBI-066, del veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

El ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022), la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la Sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00031, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Gil Mateo y confirmó la inadmisibilidad de querrela y archivo definitivo dictado por el Lcdo. Francis Amaury Bidó Matos, fiscalizador integrante de la Fiscalía de San Juan de la Maguana. Esta última decisión es el objeto del recurso de revisión que nos ocupa.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**9. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

10.1 Previo a conocer acerca de la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta de interés indicar que –en aplicación de los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11– el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una, para referirse a la admisibilidad o no del recurso; y otra, en caso de que sea admisible, para pronunciarse sobre el fondo de la misma. Sin embargo, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sentencia núm. TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del año dos mil doce (2012), en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, el Tribunal Constitucional solamente dictará una sentencia para referirse a ambos aspectos.

10.2 La facultad del Tribunal Constitucional para revisar las decisiones del orden judicial deviene de los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que atribuyen a este órgano la potestad para examinar su constitucionalidad.

10.3 No obstante, esta se ve circunscrita a una serie de presupuestos procesales para su admisibilidad.

10.4 En primer lugar, la admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionado a que este se interponga en un plazo de treinta (30) días contados



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a partir de la notificación de la sentencia, conforme al artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.5 Sobre el particular, esta sede constitucional, conforme a la Sentencia núm. TC/0143/15, del uno (1) de julio del año dos mil quince (2015), ha estimado que el referido plazo ha de considerarse franco y calendario. Es decir, que son contados todos los días del calendario y descartados el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

10.6 En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor Manuel Gil Mateo, el veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 171/23, del veintitrés (23) de enero del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Lymer Alexander Pujols Matos, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, y el recurso de revisión fue interpuesto, el veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023). En este orden, se colige que el recurso fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

10.7 Asimismo, para que sea admisible el recurso de revisión se deben satisfacer los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, que exigen que la sentencia recurrida goce de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada e, igualmente, haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

10.8 En el presente caso, se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022), y no es susceptible de recurso alguno dentro del ámbito judicial. Por esto, estamos frente a una decisión que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y fue dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010).

10.9 Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

- 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;*
- 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*
- 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

10.10 En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración, por parte de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de los derechos fundamentales del recurrente, señor Manuel Gil Mateo, tales como el derecho al debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución. De manera tal que, en el presente caso, se invoca la tercera causal. En este caso, y según lo dispuesto por el numeral 3, del artículo 53, “siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

- a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.11 En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional, al analizar los requisitos citados, comprueba que los literales a, b y c, del numeral 3, del artículo 53, se satisfacen. Esta afirmación la hacemos, puesto que la violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva es imputable directamente al tribunal que dictó la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto: a) se invocó, oportunamente, la violación a un derecho fundamental durante el proceso; b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones; y c) la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso.

10.12 Luego de verificar que en la especie quedan satisfechos los requisitos de admisibilidad del recurso, al haber sido elegida la tercera causal por la recurrente, impera valorar si existe especial trascendencia o relevancia constitucional, como lo precisa el párrafo del mencionado artículo 53, de la Ley núm. 137-11.

10.13 El Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia el artículo 100 de la Ley núm. 137-11; en ese sentido, la especial trascendencia o relevancia constitucional «(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.14 La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este Tribunal en la Sentencia núm. TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que ésta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- 1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento;*
- 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados;*
- 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales;*
- 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.15 En consecuencia, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional ampliar el criterio sobre las garantías inherentes a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, específicamente, aquellas relativas a la debida motivación.

## **11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. Este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Manuel Gil Mateo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b. El recurrente, señor Manuel Gil Mateo, sostiene que en la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, por la razón siguiente:

*(...) dicha sentencia no cumple con la garantía de debida motivación de las decisiones ya que no que no que todo eso me dices debe estar precedida de una motivación que reúnan los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, de suerte tal que se constituya una garantía para todos ciudadanos de que el fallo que resuelve eso causa no se arbitrario esté fundada en derecho. En el presente caso la resolución impugnada no reúne los elementos fundamentales de una decisión motivada por cuanto se limita a transcribir textos legales y a emplear fórmulas generales y vacíos de fundamentación para el caso concreto por lo que se verifica que la misma vulnera las garantías constitucionales de la tutela de ser efectiva debido proceso del recurrente consagrado en el artículo 69 de la Constitución.*

c. En este orden, el juez *a quo* estableció que:

*5.- En virtud de lo establecido en los apartados anteriores, queda evidenciado que el recurso de casación que ocupa la atención de esta alzada resulta inadmisibile, en razón de que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la Corte a qua, que confirmó una resolución pronunciada por el juez de la instrucción y ratificó la inadmisibilidat de querella y archivo definitivo dictado por el Lcdo. Francis Amaury Bidó Matos, fiscalizador integrante de la Fiscalía de San Juan de la Maguana; decisión que de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso alguno; no advirtiendo esta sala de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*casación penal violaciones de índole constitucional, que en virtud del artículo 400 del referido código, pudieran dar lugar a su examen.*

*6.- Con respecto a las costas procesales, el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; procediendo en la especie condenar al recurrente Manuel Gil Mateo al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.*

d. Al respecto, esta sede constitucional procederá a determinar si el tribunal de alzada incurrió o no en las violaciones alegadas al declarar inadmisibles el recurso de casación que nos ocupa.

e. En el presente caso, el tribunal que dictó la sentencia recurrida inadmitió el recurso de casación de que se trata, porque versa sobre una decisión proveniente de una corte de apelación que confirma el rechazo a la objeción del dictamen de archivo, la cual, de conformidad con el artículo 283 del Código Procesal Penal, no es susceptible de ningún recurso; por consiguiente, el mismo deviene inadmisibles.

f. En tal sentido, este tribunal estima que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, se garantizó en su favor el acceso a la justicia, en tanto pudo agotar todas las vías recursivas establecidas por la ley, habiendo comparecido y concluido en cada etapa e instancia del presente proceso, siendo juzgado por las jurisdicciones competentes, en diversos juicios orales, públicos y contradictorios en todos los cuales estuvo debidamente representado.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Así mismo, este tribunal constitucional tiene a bien confirmar, que contrario a lo establecido por el recurrente, señor Manuel Gil Mateo, la sentencia que nos ocupa no incurre en vicio alguno. Al declarar inadmisibles el recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia estaba imposibilitada de pronunciarse sobre los medios propuestos por la parte recurrente, pues los mismos debían ser resueltos si se superaban las condiciones de admisibilidad establecidas en la ley, lo que no ocurrió en la especie, dado que la Suprema Corte de Justicia decretó la inadmisibilidad del recurso con base en el artículo 283, del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15, que establece que la decisión de la Corte de Apelación que se pronuncie sobre la revocación o confirmación del archivo del expediente no es susceptible de ningún recurso.

h. En este orden, mediante la Sentencia TC/0563/23, del cinco (5) de septiembre, establecimos lo siguiente:

*12.14. Del examen de la resolución atacada en revisión constitucional, se consigna que la Corte de Casación no hizo referencia al recurso de apelación; por el contrario, examinó los requisitos de admisibilidad del recurso del que estaba apoderada y concluyó, en aplicación a las reglas procesales vigentes, que el recurso de casación era inadmisibles debido a que la resolución de la Corte de Apelación que confirmó el rechazo a la objeción del dictamen del Ministerio Público de archivo del expediente, no es susceptible de ese recurso, al tenor del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 71 de la Ley núm. 10-15.*

i. En conclusión, el recurrente, señor Manuel Gil Mateo, no demuestra la violación a algún derecho fundamental, sino que el mismo no está de acuerdo con lo decidido en cuanto a cómo se hizo la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho en la especie; por tanto, a la corte de casación, como ha



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

reiterado este tribunal constitucional, varias veces, le corresponde velar porque los tribunales conozcan los casos y valoren las pruebas, pero le está vedado cuestionar esas valoraciones. En efecto, sobre ello, en la Sentencia TC/0202/14, del veintinueve (29) de agosto de dos mil catorce (2014), este tribunal indica que:

*h. Es importante destacar, que, si bien las Cámaras de la Suprema Corte de Justicia y el Pleno de la misma deben, en atribuciones de casación, velar para que los tribunales que conocen del fondo del conflicto, valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa.*

*i. La casación es, como se sabe, un recurso especial, en el cual la Cámara de la Suprema Corte de Justicia, o el Pleno de ésta, se limita a determinar si el derecho fue bien interpretado y aplicado. De manera que no conoce de los hechos invocados ni de las pruebas aportadas por las partes.*

*j. De lo anterior resulta que el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones.*

j. Asimismo, conviene destacar que al Tribunal Constitucional le está vedado cuestionar las valoraciones que los jueces del Poder Judicial hagan sobre el valor probatorio de los medios de prueba aportados durante el proceso, siempre y cuando no ocurra una desnaturalización de dichos medios de prueba.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. En este sentido, cuando la Suprema Corte de Justicia, conoce de los recursos de casación, la misma debe valorar la aplicación del derecho y no como pretende la parte recurrente realizar una nueva valoración de los documentos o pruebas presentados. En este orden, este tribunal constitucional ha podido observar que todos los alegatos de la parte recurrente conciernen a cuestiones de hecho relativas al proceso y a las motivaciones expuestas por los tribunales del Poder Judicial, así como a la valoración de las pruebas.

l. En cuanto al deber de motivación, este plenario constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, fijó su criterio respecto de los requisitos que debe reunir toda decisión jurisdiccional para que se considere debidamente motivada, en el denominado “test de la debida motivación”, los cuales evaluamos en los párrafos siguientes:

m. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Este requisito fue cumplido en la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, pues se motiva por qué se declaró inadmisibile el recurso de casación. En la especie, este tribunal observa que la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso y las decisiones intervenidas. A seguidas hace referencia a los medios del recurso de casación presentados, para luego realizar la valoración correspondiente a las condiciones a admisibilidad del recurso sometido.

n. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* Este requisito también se ha respetado, pues como hemos explicado en los párrafos anteriores y de la lectura de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó e hizo las explicaciones en las que consta por qué procedía la inadmisibilidad del recurso de casación. En este sentido, es un criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que, según lo establecido en las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal, no



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

son susceptibles de recurso alguno las decisiones que rectifican la inadmisibilidad de querrela y archivo definitivo.

o. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* Este elemento del test de la debida motivación también se cumple en la especie, pues al inadmitir el recurso de casación, procedió a motivar el mismo.

p. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Como se lee en la sentencia impugnada, la inadmisibilidad del recurso de casación deviene en razón de que el mismo fue interpuesto contra una decisión emitida por la corte de apelación, que confirmó una resolución pronunciada por el juez de la instrucción y ratificó la inadmisibilidad de querrela y archivo definitivo; decisión que, de conformidad con lo establecido en las disposiciones del artículo 283 del Código Procesal Penal no es susceptible de recurso alguno

q. *Asegurar que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* Este último requisito también se cumple en la especie, en razón de que el fallo impugnado es lo que suele hacerse en casos similares, en miras a salvaguardar la seguridad jurídica y, por ende, legitima las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad.

r. Al verificar el fallo impugnado, ha quedado evidenciado ante este tribunal constitucional que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente la sentencia recurrida y no se incurrió en las violaciones incoadas, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Army Ferreira y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Manuel Gil Mateo, contra la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. 001-022-2022-SRES-01841, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el quince (15) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, al recurrente, señor Manuel Gil Mateo, y a la recurrida, señora Ana Josefa Gil Mateo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha seis (6) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**